

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA**

**EXPEDIENTE:** CEAIP-PRA-12/2015.

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VILLA  
HIDALGO, ZACATECAS.

**SE EXIME DE RESPONSABILIDAD:** C. JAVIER  
HUERTA GARZA.

**COMISIONADO PONENTE:** C.P. JOSÉ ANTONIO DE  
LA TORRE DUEÑAS.

**PROYECTO:** LIC. GUESEL ESCOBEDO BERMÚDEZ.

Zacatecas, Zacatecas; a dos (02) de diciembre del año dos mil quince (2015).

**VISTAS** todas y cada una de las constancias procesales que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, identificado con el número de expediente CEAIP-PRA-12/2015, instaurado en contra de quién o quienes resulten responsables del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Zacatecas; estando para dictar la resolución correspondiente y,

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.-** Por acuerdo de sesión ordinaria de Pleno celebrada el día doce (12) de febrero del año dos mil catorce (2014), se determinó por unanimidad de votos de los comisionados de este órgano garante que el Área de Informática sería quien realizaría las evaluaciones trimestrales a la información de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley.

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de sesión ordinaria de Pleno celebrada el día veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015), se determinó por unanimidad de votos de los comisionados de este órgano garante, los parámetros bajo los cuales se les iniciaría Procedimientos de Responsabilidad Administrativa a los Ayuntamientos que hubieran obtenido un promedio menor al 50% respecto a la cuarta evaluación trimestral sobre la publicación de la información de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley.

**TERCERO.-** En la evaluación que se le realizó al Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Zacatecas respecto al cuarto trimestre del año dos mil catorce (2014), obtuvo una calificación de 52.33% respecto a la información descrita en el artículo 11 y 39.72% en relación a la contenida en el artículo 15 de la Ley, con un promedio general de **46,025%**.

**CUARTO.-** En fecha cinco de mayo del año dos mil quince, el área de seguimiento de resoluciones y sanciones dictó el auto mediante el cual se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa.

**QUINTO.-** El día siete de mayo del año dos mil quince, se le requirió a Javier Huerta Garza, Titular del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Zacatecas, para que en un término de quince días hábiles a partir de la fecha de la notificación rindiera su informe manifestando lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para su defensa.

**SEXTO.-** El veintiocho de mayo del año dos mil quince, el C. Javier Huerta Garza, Presidente Municipal de Villa Hidalgo, Zacatecas, presentó su informe en tiempo y forma legales.

**SÉPTIMO.-** El día tres de junio del año dos mil quince, se le solicitó una aclaración al C. Javier Huerta Garza, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Zacatecas, sobre el informe que presentó.

**OCTAVO.-** Derivado de lo anterior, en fecha seis de julio del año dos mil quince, se requirió a Magdaleno Delgado Martínez, para que rindiera su informe respecto al porque no había entregado la información en su posesión a la unidad de enlace.

**NOVENO.-** Igualmente se le requirió informe al C. Ing. Ernesto Chávez Ortíz, en fecha seis de julio del año dos mil quince.

**DÉCIMO.-** En fecha cuatro de agosto del año dos mil quince, se recibió el informe por parte del C. Magdaleno Delgado Martínez, director de obras públicas del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Zacatecas.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En fecha dieciocho de septiembre del año dos mil quince, a través del correo electrónico, el C. Javier Huerta Garza Presidente Municipal, señaló que la información estaba completa y actualizada en su portal de internet.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En consecuencia el doce de octubre del año dos mil quince, se le solicitó al Ing. Luis Fernando Araíz Morales, Jefe del Área de Informática una revisión extraordinaria al portal de internet.

**DÉCIMO TERCERO.-** El veinte de octubre del año dos mil quince, se recibió el resultado de la revisión extraordinaria donde el resultado fue del 93.54%.

**DÉCIMO CUARTO.-** En fecha dieciocho noviembre del año dos mil quince, a través del correo electrónico, el C. Javier Huerta Garza, Presidente Municipal señaló que la información sí estaba al 100% en su portal de internet.

**DÉCIMO QUINTO.-** Por lo que el mismo dieciocho de noviembre del año en curso, se le solicitó nuevamente al Ing. Luis Fernando Araíz Morales, revisara el portal del sujeto obligado para que corroborara que estuviera la información al 100%.

**DÉCIMO SEXTO.-** El diecinueve de noviembre del año dos mil quince, se recibió el resultado de la revisión con un 100%

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Al no existir pruebas pendientes por desahogar, en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil quince se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para dictar resolución;

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** La Competencia es la aptitud legal que una autoridad pública posee para conocer y resolver un asunto determinado; de tal manera que para

éste Órgano Garante, la competencia por materia está objetivamente determinada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que reglamenta el artículo 6º de la Constitución Federal, la cual consagra el derecho de acceso a la información, cuya inobservancia o incumplimiento de los sujetos obligados los hacen personalmente responsables y acreedores a sanciones y corresponde a esta Comisión la aplicación de la Ley atento a lo dispuesto por el artículo 91.

La competencia por territorio está justificada por razones geográficas, por lo que de conformidad con el artículo 1º de la Ley, su ámbito de aplicación lo tiene en todo el espacio geográfico que comprende el Estado de Zacatecas.

En ese sentido, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública es la legalmente competente para iniciar, sustanciar, analizar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracciones XIII y XX, 132, 134, 137, 138 y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente, el acatamiento riguroso a su normatividad.

Un concepto entendible de “Sujeto Obligado” extraído de la Ley, no de manera literal pero sí de una forma interpretativa y analítica es el siguiente: consiste en todo ente social ya sea público o privado, que por motivo de sus actividades reciba, administre y/o ejerza un gasto de recursos provenientes del erario público. Por consiguiente, el Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Zacatecas está incluido dentro de la lista de sujetos obligados que se mencionan en la fracción XXII del artículo 5 de la Ley, lo cual se traduce en que las personas adscritas a él, están constreñidos a observar, respetar y cumplir cabalmente con las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

**TERCERO.-** El origen del presente asunto deriva de la evaluación trimestral octubre-diciembre del año 2014, realizada por el Departamento de Informática de esta Comisión al Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Zacatecas; donde el promedio que obtuvo fue de 46.02%, calificación que lo colocó como reprobado por no tener información pública de oficio.

Lo anterior deriva de la facultad que tiene este Órgano, según lo establece el artículo 98 fracciones VI, XV, XIX de la Ley, para verificar los portales y realizar las evaluaciones necesarias a todos los sujetos obligados para que cumplan con lo establecido en el propio ordenamiento.

Para demostrar el resultado reprobatorio del sujeto obligado, se cuenta con las pantallas de evaluación de su portal, donde se observa y demuestra respecto de los artículos 11 y 15, que su porcentaje fue de 46.02%, lo cual es insuficiente para tener la información en un 100%; documentales públicas a las que se les concede valor pleno de conformidad con los artículos 282, 283 fracción II en relación con el 323 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley; por ser expedidas por el área de informática de esta Comisión en el ejercicio de sus funciones, y no fueron objetadas su autenticidad o exactitud.

En tal sentido, la Ley prevé como deber que los Sujetos Obligados, al caso concreto el Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Zacatecas, deberá tener en su portal de internet la información correspondiente a los artículos 11 y 15 completa y actualizada, por lo que de inobservarse dicho mandato se actualizaría un hecho antijurídico que encuadra en la hipótesis infractora contemplada por el artículo 139 fracción I que dice: "...cuando el sujeto obligado...incumpla en la publicación o actualización de la información de oficio señalada en la presente Ley."

Ante lo descrito, está demostrado con el resultado de la evaluación que el Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Zacatecas, no tenía completa y actualizada la información en su portal de internet correspondiente al 4to trimestre del año dos mil catorce, por tanto infringió la Ley, ya que ésta es muy clara sobre los temas que debe publicar.

**CUARTO.-** Al quedar precisado que se infringió la Ley por parte del Sujeto Obligado; lo conducente es dirimir sobre quién o quienes recae la responsabilidad de no haber completado y actualizado la información pública de oficio establecida en los artículos 11 y 15 de la Ley.

Mediante el oficio 486/2015, se requirió al titular del sujeto obligado Javier Huerta Garza, para que en un plazo de quince (15) días hábiles manifestara todo lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes para su defensa sobre la inobservancia de la Ley de Transparencia, respetando sus Garantías de Audiencia y Debido Proceso consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en apego a la jurisprudencia que a continuación se cita:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Novena Época:

Amparo directo en revisión 2961/90.-Ópticas Devlyn del Norte, S.A.-12 de marzo de 1992.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91.-Guillermo Cota López.-4 de marzo de 1993.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90.-Héctor Salgado Aguilera.-8 de septiembre de 1994.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94.-Blit, S.A.-20 de marzo de 1995.-Mayoría de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94.-María Eugenia Espinosa Mora.-10 de abril de 1995.-Unanimidad de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J. 47/95. véase la ejecutoria en la página 134 de dicho tomo.”<sup>1</sup>

Al respecto, Javier Huerta Garza presentó el documento donde entre otras cosas señaló: “...Acompaño este escrito con oficios con los cuales yo solicitaba la información a los trabajadores del municipio los cuales muchas veces hicieron caso omiso y por este motivo no se pudieron presentar los informes de dicho trimestre...”

Así las cosas, como de lo anterior no se desprendió un deslinde concreto, se le solicitó al C. Javier Huerta Garza, aclarara quien de los

---

<sup>1</sup> Novena Época, Registro: 900218, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Constitucional Tesis: 218, Página: 260.

trabajadores a los que se les requirió información no la entregaron; luego entonces, en un escrito diverso informó que los CC. Ernesto Chávez Ortíz, titular de desarrollo económico y Magdalena Delgado Martínez, director de obras públicas.

En esta tesitura, se notificó a los directores antes mencionados, de los cuales Magdalena Delgado Martínez, rindió su informe manifestado que no había entregado la información por que no se había aprobado el programa en sesión de cabildo; empero antes de que se realizara el análisis de las actuaciones que obran en el expediente, el C. Javier Huerta Garza envió un correo electrónico donde indicó que la información de oficio estaba completa y actualizada, motivo por el cual se le requirió a al Ing. Luis Fernando Araíz Morales, titular del área de informática para que corroborara las manifestaciones del titular del sujeto obligado, una vez realizado lo anterior, obtuvo una calificación de 93.54%, por lo que aún estaba incompleta la información; pero posteriormente el propio titular señaló que ya estaba al 100%, hecho por el cual se volvió a verificar el portal, arrojando que la información estaba completa y actualizada; en este sentido no es necesario entrar al fondo del asunto para dirimir la responsabilidad sobre alguien, pues la finalidad que se persigue es que los gobernados tengan acceso a la información sobre la administración del ayuntamiento y esto se hace a través del internet. Además es la forma en que la sociedad ejerce un control respecto del funcionamiento institucional de los entes públicos, pues se trata de un derecho fundamental que involucra la participación de la sociedad y que se encuentra tutelado por nuestra Carta Magna, y con el resultado de la revisión extraordinaria es evidente que el sujeto obligado está cumpliendo con lo establecido por la Ley.

Cabe señalar que el Titular del Ayuntamiento mostró perseverancia para lograr este resultado, además de haberse constituido en varias ocasiones para estar al pendiente de la página y su información.

Así las cosas, ante tal resultado es evidente que aunque la calificación no fue satisfactoria, el C. Javier Huerta Garza, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Zacatecas mostró siempre la actitud y el interés de dar cumplimiento a la normatividad aplicable, hasta alcanzar un promedio de 100%; por tal razón, éste Órgano Garante lo **exime de**

**responsabilidad** de los hechos que se le imputaban y que consistían en no tener actualizado su portal de internet respecto a la información pública de oficio dentro del cuarto trimestre de dos mil catorce (2014).

Ahora bien, es pertinente EXHORTAR a JAVIER HUERTA GARZA para que mantenga de forma permanente la información pública de oficio al 100% en su portal de internet, toda vez que el derecho de acceso a la información emana del artículo 6to Constitucional, es decir, se trata de un derecho humano y ésta íntimamente ligado a la política de transparencia cuya finalidad es que la sociedad obtenga cualquier información derivadas de sus acciones oportunamente, por eso es de vital importancia que el sitio web oficial del sujeto obligado que representa, cuente con toda la información que en su administración se genere, indicando que la forma más accesible y oportuna es a través de los medios electrónicos como lo es internet.

Además, se le hace saber que cualquier faltante o desactualización conlleva desacato y posible aplicación de sanciones pecuniarias.

Por lo anteriormente expuesto y con base a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo señalado en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 98 fracciones XIII y XX, 137, 138, 139 fracción I y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y los artículos 282, 283 y 323 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado supletorio de la Ley y el Pleno

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de quién resultara responsable del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Zacatecas.



**SEGUNDO.-** El Pleno de esta Comisión por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente, determina **EXIMIR DE RESPONSABILIDAD** al C. JAVIER HUERTA GARZA.

**TERCERO.-** Este Órgano Garante EXHORTA al Sujeto obligado a través del C. JAVIER HUERTA GARZA, para que mantenga permanentemente de forma completa y actualizada la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley, en su portal de internet y no hasta que se vea inmerso en un asunto de esta índole, pues se le hace saber que cualquier faltante o desactualización conlleva desacato y posible aplicación de sanciones pecuniarias.

**CUARTO.-** Notifíquese vía estrados al C. JAVIER HUERTA GARZA, acompañado de una copia debidamente certificada de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados presentes, integrantes del Pleno, **Lic. Raquel Velasco Macías, C.P. José Antonio de la Torre Dueñas y Dra. Norma Julieta del Río Venegas**, bajo la presidencia de la primera y ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-CONSTE.-

-----**(RÚBRICAS)**-----